

## **ANOTACIONES ACERCA DE LA SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL**

**CLAUDIA ROXANA CARRASCO  
OSCAR AGUSTÍN CINOLLO  
CECILIA ELISA MAIER**

### **SUMARIO**

- Debe interpretarse que la causal de disolución establecida por el artículo 94, inciso 8°, de la LS opera de pleno derecho, sin necesitar declaración alguna por parte del socio o de algún tercero.
- En el supuesto de que la persona titular de la totalidad de participaciones sociales decidiese continuar con la actividad societaria, incluso después de vencido el término de tres meses establecido por la LS, debe entenderse que subsiste la personalidad jurídica de la sociedad comercial y, consiguientemente, opera como un centro de imputación diferenciado del socio.
- El hecho de que el legislador haya dispuesto para el socio una responsabilidad ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales contraídas durante el lapso de tres meses, responde solo a cuestiones de política legislativa y no a la defensa de los intereses de los terceros acreedores de la sociedad.
- Se encuentran legitimados para pedir la disolución de la sociedad

devenida unipersonal los acreedores individuales, los acreedores sociales, los ex socios y la autoridad de contralor.

## I.- INTRODUCCIÓN

Se puede encarar el estudio de la sociedad unipersonal desde dos perspectivas distintas:

- Analizar la sociedad originariamente unipersonal, es decir, aquella que es constituida por una sola persona física o jurídica.
- O estudiar el régimen jurídico de aquella sociedad que fuera constituida por una pluralidad de sujetos y que por diferentes causales, deviene unipersonal.

La sociedad originariamente unipersonal presenta diversos aspectos susceptibles de ser abordados, tales como su carencia de regulación legislativa en nuestro derecho positivo, la falta de aceptación unánime por parte de la doctrina. En el derecho comparado –vg. Alemania, Francia, Japón, Bélgica, y en particular, los países comprendidos en la Unión Europea- es receptada sin cuestionamientos. Esta figura tuvo tratamiento específico en el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, en el Proyecto de la Comisión designada por decreto 468/92 del Ministerio de Justicia, en el Proyecto de la denominada Cámara Federal y en el Anteproyecto de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, pero ninguno de estos llegó a convertirse en ley.

En cuanto a la sociedad devenida unipersonal, podemos conceptualizarla como aquella que se constituye con una pluralidad de sujetos, tal cual lo establece la normativa, pero que a posteriori, por diversas causas, queda conformada por un solo socio. La ley contempla esta circunstancia en el art. 94 inc. 8 LS como una causal de disolución, salvo que en el período de tres meses el socio logre restaurar la pluralidad requerida.

En este trabajo nos limitaremos al estudio de algunas cuestiones relacionadas con las denominadas sociedades devenidas unipersonal; tales como la naturaleza jurídica de la causal de disolución prevista en la mencionada norma legal, la legitimación activa para demandar la disolución frente a la omisión del socio único y otros aspectos que resultan del interés del jurista en general.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, nuestro interrogante principal queda formulado en los siguientes términos:

¿Cuáles son los efectos jurídicos que se devienen para la sociedad, una vez fenecido el plazo de tres meses establecido por el artículo 94, inc. 8, de la LS?

## II.- DESARROLLO DE LA TEMÁTICA

### a.- Naturaleza jurídica de esta causal de disolución

Podemos clasificar las causales de disolución de las sociedades comerciales en dos grandes grupos;

- Las que operan de pleno derecho; que no requieren declaración ni de los socios, ni de la autoridad de control, ni es necesario realizar una comprobación del acaecimiento de la causal disolutoria; y la liquidación opera automáticamente, aun en contra de la voluntad de los socios.
- Las “potestativas”<sup>1</sup>, que requieren declaración de los socios y la correspondiente comprobación empírica de los hechos planteados.

Observamos que existe cierta divergencia en nuestra doctrina nacional en torno a la calificación de la naturaleza jurídica de la presente causal de disolución.

Algunos autores entienden que se trata de una causal que opera de pleno derecho<sup>2</sup>, por el mero transcurso del plazo de tres meses fijado por el art. 94, inc. 8 de la LS, por lo que inmediatamente fenecido el lapso antes mencionado la sociedad procedería a su liquidación; y estiman también que ese plazo operaría como una suerte de condición suspensiva.

Por otro lado, hay quienes sostienen que la mencionada causal encuadraría dentro de las llamadas “potestativas”, con todos los efectos que ello implica.

En este sentido entendemos que la causal establecida en el art. 94 inc. 8 LS opera de pleno derecho porque teniendo en cuenta que la voluntad del legislador en el art. 1° ha sido la de preservar la pluralidad de sujetos en la sociedad comercial y, correlativamente con lo anterior, dispuso como causal de disolución la unipersonalidad devnida, lo que denota su clara intención de evitar las sociedades uniper-

<sup>1</sup> NISSEN, Ricardo A. *“Ley de Sociedades Comerciales, comentada”* Abaco, Buenos Aires, 1997, tomo II, pág. 209 y ss.

<sup>2</sup> VILLEGAS, Carlos G. *“Sociedades Comerciales”*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1997, tomo I, pág. 582 y ss. NISSEN, Ricardo A., ob. cit., pág. 209 y ss. VERON, Alberto Víctor. *“Sociedades Comerciales, ley 19.550, Comentada, anotada y concordada”*, Depalma, Buenos Aires, 1993, tomo II.

sonales; resultaría pues incongruente con este pensamiento requerir alguna declaración judicial o extrajudicial para disolver la mentada sociedad.

### **b.- La continuación de la actividad societaria**

En este punto analizaremos la posibilidad de que el socio único prosiga con el giro comercial de su empresa, de manera unipersonal, luego de fenecido el plazo de tres meses que le otorga la LS para recomponer la pluralidad de personas en la sociedad. En torno a la temática planteada no se observa consenso doctrinario; los que entienden que el mero transcurso del tiempo establecido en la ley produce de pleno derecho la disolución societaria, consideran imposible la continuidad de la actividad, si el socio no ha logrado en esos tres meses convocar a otras personas a integrar la sociedad comercial<sup>3</sup>. Ellos entienden que una vez operado el plazo legal se produce una confusión entre el patrimonio de la sociedad y el de la persona individual del socio<sup>4</sup>.

Otros autores entienden que no es viable tal confusión patrimonial, que la sociedad sigue manteniendo su personalidad jurídica diferenciada de la del socio, lo que implica distintos centros de imputación patrimonial, pese a que la ley le asigne al socio unipersonal responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales<sup>5</sup>.

Si bien anteriormente hemos sostenido que la disolución opera ipso iure, cuando no se pasa a un proceso liquidativo y la sociedad sigue funcionando como tal, entendemos que se mantiene como centro de imputación diferenciado.

### **c.- La Responsabilidad del socio**

El artículo 94, inciso 8º de la LS establece que el socio que ostenta la totalidad de las participaciones sociales, durante el lapso de tres meses contados a partir del acaecimiento de tal hecho, "*será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas...*". Esto es así, pues se tiende a evitar el perjuicio de los

<sup>3</sup> NISSEN, Ricardo A., ob. cit., pág. 221 y VILLEGAS, Carlos G., ob. cit., pág. 587.

<sup>4</sup> VILLEGAS, Carlos G. "*Sociedades Comerciales*", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997, tomo I, pág. 582 y ss.

<sup>5</sup> RICHARD, Efraín H. "*Las relaciones de organización y el sistema del derecho privado*", Academia nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pág. 241 y en "*En torno a la sociedad Unipersonal*", V Congreso de Derecho Societario, 1992, Córdoba, Tomo I, pág. 273 y ss.-

terceros, que se produciría cuando el socio realice maniobras fraudulentas. Por ello que lo presente no configura una sanción, Nissen<sup>6</sup> estima que se trata de un modo que ha utilizado la ley para salvaguardar el carácter plurilateral del contrato de sociedad, teniendo en cuenta que en nuestro sistema jurídico no se admite la limitación de la responsabilidad, a menos que surja en beneficio de un tipo social determinado.

Según Richard, haber establecido la responsabilidad ilimitada del socio único, respondería exclusivamente a una cuestión de política legislativa.

Por nuestra parte adherimos en este sentido a la postura del autor antes mencionado, por el hecho de que la sociedad que ha quedado con un solo socio no necesariamente consagrara una manera de defraudar los intereses de los acreedores sociales; y si así lo hiciere, es decir, si el socio utilizara la sociedad comercial para realizar actos ilícitos, defraudando sus acreencias, la ley de fondo prevé ciertos instrumentos para evitar tales maniobras: la nulidad por actividad ilícita (art.19) y la inoponibilidad de la persona jurídica (art. 54 2º párrafo), entre otras.

#### **d.- Legitimación activa para perseguir la disolución de la sociedad**

Mauricio Yadarola entendía<sup>7</sup> que la reducción a uno del número de socios no afecta la existencia de la persona jurídica, por lo que nadie tendría legitimación activa para reclamar la disolución por tal causa, puesto que falta un interés legítimo. El mencionado autor funda su tesis en los siguientes términos: *“la falta de interés se plasma en pretender extender la responsabilidad cuando se contrato en base al propio capital social de la sociedad, a sus órganos de relación y con confianza en su propio y exclusivo cumplimiento”*.

Sin perjuicio de la opinión antes vertida, Richard<sup>8</sup> entiende que antes del transcurso de los tres meses, adjudicados por la LS para que el socio incorpore a otros a la sociedad, es él el único legitimado para

<sup>6</sup> NISSEN, Ricardo “ob. cit.” Tomo II, pág. 222.

<sup>7</sup> citado por FARGOSI, Horacio en: *“Anotaciones sobre la sociedad unipersonal”*; en LL 1989-E-1028.

<sup>8</sup> RICHARD, Efraín Hugo. *“Las relaciones de organización y el sistema del derecho privado”*, Academia nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, pág. 242 y ss. y en *“En torno a la sociedad Unipersonal”*, V Congreso de Derecho Societario, 1992, Córdoba, Tomo I, pág. 281.

iniciar la disolución societaria; y una vez fenecido el lapso, habría otros terceros posibilitados de solicitarla, que son los acreedores individuales, los societarios, los ex socios cuyo retiro no haya sido inscripto en el Registro Publico de Comercio y, en algunos casos la autoridad de contralor.

Dejando en claro nuestra postura en torno a que la causal de disolución por nosotros abordada, operaría de manera ipso iure, sin la necesidad de ninguna declaración de voluntad, pero puede ocurrir, en la realidad, que el socio se muestre remiso a iniciar el proceso disolutivo de la sociedad; en este caso entendemos que cualquier tercero que ostente y acredite un interés legítimo tendrá legitimación para solicitarla, entre ellos los acreedores individuales y sociales, los ex socios y la autoridad de contralor.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALEGRIA, Héctor. *La sociedad unipersonal*; en RDCO, 1994, pág. 1.
- ARAMONNI, Alberto. *Empresa individual de responsabilidad limitada*; en RDCO, 1990-A, pág. 169.
- CAMARA, Héctor. *Disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1975.
- CRISTIA, José Maria. *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa*; en RDCO, 1987, pág. 415.
- FARGOSI, Horacio. *Anotaciones sobre la sociedad unipersonal*; en LL 1989-E-1028.
- FARINA, Juan M. *Tratado de sociedades comerciales*, Zeus, Rosario, 1980.
- LE PERA, Sergio. *Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas*; en RDCO, 1972, pág. 7.
- MOEREMANS, Daniel y otros. *Las relaciones externas en la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal*; en RDCO, 1990-B, pág. 575.
- NISSEN, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales, comentada*, Abaco, Buenos Aires, 1997.
- PIAGGI, Ana. *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*; en LL 1989-E-1192.
- RANDLE, Ignacio. *La sociedad unipersonal*; en LL 1989-B-861.
- RICHARD, Efraín H. *En torno a la Sociedad Unipersonal*, V Congreso de Derecho Societario, 1992, Córdoba
- RICHARD, Efraín H. *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2000.
- VERON, Alberto Víctor. *Sociedades Comerciales, ley 19.550, Comentada, anotada y concordada*, Astrea, Buenos Aires, 1993.
- VILLEGAS, Carlos G. *Sociedades Comerciales*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1997.